

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles matrim.religioso Rad.N°.2021-00298-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de este distrito judicial, la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por DANIEL RAÚL OSPINA VALENCIA contra MARÍA DOLORES RAMÍREZ OSPINA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la demandada MARÍA DOLORES RAMÍREZ OSPINA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, así como de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. *Debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibídem, o bajo las exigencias del Artículo 8 del decreto de 806 de 2020. De lo anterior, dará cuenta a este Despacho.*

TERCERO. Consecuente con la manifestación del extremo demandante, en relación con los hijos en común de las partes en Litis, -hoy mayores de edad- se requiere a dicho extremo procesal, a fin de que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los respectivos registros civiles de nacimiento.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.6.537.479 y T.P. N°.104.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien luego de consultada la página de la Rama Judicial, no se avistó en el momento, sanción disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 106 Hoy 21 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria